



24 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-115-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Ambiente
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.112

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.112** Proyecto de ley: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FORESTAL, LEY N° 7575 DEL 16 DE ABRIL DE 1996”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/24-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-115- 2025

INFORME JURIDICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY

**“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FORESTAL, LEY N.º 7575, DE
16 DE ABRIL DE 1996”**

EXPEDIENTE 24112

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

24-3-2025



TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACION AUTENTICA 24112	4
II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.	4
2.1.- Sobre la naturaleza de la Interpretación Auténtica.	4
2.2.- La interpretación auténtica. Sus alcances y efectos	5
2.3.- Sobre el efecto retroactivo de la Interpretación Auténtica	6
2.4.-. Sobre el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica.	6
2.4.1 Casos analizados por la Sala Constitucional	7
III.- ANALISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY 24112	8
3.1.- Norma a interpretar y propuesta de interpretación autentica.	8
3.2. Sobre el artículo 1 de la Ley Forestal vigente y las remisiones a los artículos 18 y artículo 18 bis.	9
3.3 Sobre la justificación para la interpretación auténtica señalada en la exposición de motivos del proyecto de ley 24112.	9
3.4 Impacto de la interpretación autentica en los artículos 1,18 y 18 bis.	12
IV.- Grado de vinculación del Proyecto de ley con los Objetivos el Desarrollo Sostenible	21
V.- Aspectos de Género	22
VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO	22
Votación	22
Delegación	22
Consultas Obligatorias:	23
Consultas Facultativas	24
VII- ANTECEDENTES	24
-Leyes	24
-Resoluciones de la Sala Constitucional	24
Reglamentos y decretos ejecutivos	24
Criterios emitidos por la Procuraduría General de la República (PGR)	25
Expedientes legislativos y otros documentos referentes al tema ambiental	25



AL-DEST-IJU- 115 -2025

INFORME JURÍDICO¹

“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FORESTAL, LEY N.º 7575, DE 16 DE ABRIL DE 1996”.

EXPEDIENTE N.º

24112

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY DE INTERPRETACION AUTENTICA 24112²

El proyecto consta de único artículo, mediante el cual se propone interpretar auténticamente el artículo 1 de la Ley Forestal, Ley N.º7575, de 16 de abril de 1996, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que la corta y el aprovechamiento forestal se encuentran prohibidos en áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, excepto cuando a propia Administración requiera hacerla, según criterios apegados a la ciencia y la técnica, con fines de administrar y gestionar las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal.”

II.- ASPECTOS GENERALES SOBRE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LA INTERPRETACION AUTENTICA.

A continuación, se detalla sobre la “Interpretación Auténtica” y sus alcances, sobre los efectos retroactivos de la interpretación auténtica y sobre el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica.

2.1.- Sobre la naturaleza de la Interpretación Auténtica.

¹Elaborado por Georgina García Rojas, Giovanni Rodriguez Rodriguez y Ana Paula Bonilla Méndez, revisión final por Fernando Campos Martinez, Gerente del Departamento de Servicios Técnicos.

² Iniciado el 26 de enero de 2024, Proponentes: Geison Enrique Valverde Méndez, Sonia Rojas Méndez, Katherine Andrea Moreira Brown, Horacio Alvarado Bogantes, Daniel Gerardo Vargas Quirós, Luis Diego Vargas Rodríguez, Olga Lidia Morera Arrieta y Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz. En estudio de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.



La interpretación auténtica de las leyes contribuye a la seguridad jurídica³, dado que su objetivo es aclarar y dar significado a las normas en caso de que éstas presenten ambigüedad, oscuridad o que la norma dé lugar a dos o más interpretaciones.

La interpretación auténtica consiste en aclarar una ley ya vigente en el ordenamiento jurídico. La ley interpretativa no crea nuevos derechos y obligaciones; **simplemente interpreta lo que sea oscuro o resulta ininteligible en la ley interpretada.** La Sala Constitucional ha sostenido que: *“La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada”.*

A la Asamblea Legislativa le corresponde exclusivamente la interpretación de las leyes (inciso 1 del numeral 121 constitucional), salvo en materia electoral, y se realiza por la vía de la disposición legal con carácter general y obligatorio, **cuando la ley interpretada es ambigua, oscura o da lugar a dos o más interpretaciones**, que hacen imposible su aplicación. La interpretación auténtica *“...es la que emana del propio legislador, mediante otra ley llamada interpretativa y, como es obvio, es obligatoria, puesto que se realiza mediante una ley que se incorpora a la anterior para formar parte de ella”.*

2.2.- La interpretación auténtica. Sus alcances y efectos

La Sala constitucional ha señalado que: *“no existe controversia en cuanto a que la competencia que le otorga al legislador para dar interpretación auténtica a las leyes es disímil a la de dictarlas, reformarlas o derogarlas. La diferencia consiste en que la norma interpretativa se ve restringida por*

³ El principio de Seguridad Jurídica constituye uno de los principales pilares del “Estado de Derecho”. Comprende la seguridad que los ciudadanos –como destinatarios de las normas jurídicas– tienen de poder conocer y comprender cuáles son sus derechos y obligaciones. La seguridad jurídica tiene que ver con la “certeza” y es –de alguna manera– el “saber a qué atenerse”, como garantía de las responsabilidades de los ciudadanos en la sociedad; es decir, las normas deben ser claramente determinadas para que produzcan el efecto de permitir a los sujetos –a los que están dirigidas– adecuar su conducta a esas normas y poder entender su propósito y los medios para que éstas sean eficaces. *“...como las normas jurídicas tienen un propósito preventivo, encontramos la seguridad jurídica como principio de rango constitucional”* (Sentencia N° 4208-96) y que *“en la lógica del Estado de Derecho, los recurrentes, que cimentan expectativas de derechos en el texto legal, deben estar en la situación objetiva de tener confianza en que la Administración observará la ley”*



aquella cuyo contenido está precisando (...). La consecuencia se centra más bien en sus efectos. Así, el resultado natural del dictado de una disposición interpretativa es que ella se incorpora a la que interpreta, con todas sus consecuencias, especialmente el momento a partir del cual la última adquirió vigencia, de modo que **cuando el contenido de la norma interpretativa exceda el papel que la Constitución le asignó y esté más bien produciendo una norma nueva, reformando o derogando otra legislación, no podrá tener tal efecto retroactivo**".

Si la norma interpretativa, so pretexto de aclarar conceptos oscuros de una norma anterior, **legisla ex novo, reformando el texto original o introduciéndole preceptos no contenidos en la primera, es evidente que en tal hipótesis no estaríamos en presencia de una ley interpretativa, sino de una nueva norma**, la que no puede tener efecto retroactivo.

2.3.- Sobre el efecto retroactivo de la Interpretación Auténtica

El efecto retroactivo de la interpretación auténtica (desde el momento en que toma vigencia la norma que se viene a interpretar) no sólo es posible, sino que es el efecto natural de este tipo de potestad legislativa limitada (por el contenido de la norma a interpretar). **Debe, eso sí, ajustarse a dichos límites interpretativos, para no incurrir en una reforma a la ley (si incorpora contenidos nuevos o no derivados de la norma a interpretar) en cuyo caso, no puede tener efectos retroactivos.**

2.4.- Sobre el ejercicio abusivo de la potestad de interpretación auténtica.

Ahora bien: siendo claro que la Asamblea Legislativa puede interpretar las leyes que ella ha dictado mediante la promulgación de una nueva ley interpretativa, y que ésta se incorpora a la norma interpretada con efecto retroactivo al momento de entrada en vigencia de la ley "oscura", **la Sala Constitucional ha señalado que en algunas ocasiones el legislador ha pretendido promulgar una ley interpretativa (llamándola incluso "ley de interpretación") cuando en realidad se trataba de una verdadera reforma a la ley vigente, y que en ese caso no es posible pretender el efecto retroactivo, pues las leyes rigen a futuro**, tal y como lo señalan la sentencias, entre las cuales citamos las siguientes:

"(...) VI.- Alcances de la interpretación auténtica... "Bajo esta inteligencia, la ley interpretativa pretende aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, precisando cuál es su verdadero sentido normativo. Para ello, el legislador identifica con precisión la norma que es objeto de interpretación



respetando el marco material a que dicha disposición se refiere. En este sentido, la norma interpretativa intenta descubrir la verdadera intención del legislador y por eso se incorpora o integra retroactivamente al contenido de la norma interpretada. En lo que respecta a la incorporación retroactiva, la Sala en la sentencia 7261-94 del 9 de diciembre de 1994, consideró lo siguiente: '(...) La ley que interpreta auténticamente una norma jurídica no solo es posible aplicarla retroactivamente, sino que esa es su característica principal...'. Finalmente, aparte de cumplir las exigencias antes señaladas, la ley interpretativa **no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no esté comprendido en su ámbito material.** (...)"

2.4.1 Casos analizados por la Sala Constitucional

En el siguiente caso la Sala Constitucional **consideró que se trataba de una reforma y no de una interpretación:** "...por más que la Asamblea se esforzara en denominarla "interpretación auténtica", la Ley N° 6319 es una reforma de la Ley N° 6041, ya que el resultado final no fue, como se pretendió con su denominación, precisar el sentido normativo de la primera o aclarar alguno de sus conceptos, sino, lisa y llanamente, como se desprende de la comparación de textos..., introducirle una reforma (...). La Sala con análisis de lo actuado por la Asamblea prefiere otorgarle carácter de reforma y como tal, aplicable hacia el futuro como cualquier ley reformadora".

Y en otro caso indicó que: "Al examinar el contenido del artículo 1° de la Ley No. 7305 se advierte, sin ninguna duda, que **no se está en presencia de una interpretación auténtica de la norma, sino de una modificación de su contenido y fines.** La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de la ley que se interpreta, para establecer de manera precisa cuál es su sentido real, descubriendo la verdadera intención del legislador, como ha quedado dicho en la jurisprudencia de la Sala. De los antecedentes que integran el expediente legislativo de la Ley No. 7253 y del examen que este Tribunal hizo de ese proyecto de ley, se deduce, sin ningún esfuerzo y con menos duda, que el régimen allí creado está dirigido a cobijar, exclusivamente, a los productores de la cartera fideicometida. Este concepto ni es oscuro, ni es dudoso, ni puede tener a la vez varios sentidos; al contrario, es absolutamente clara cuál fue la intención del legislador... Se llega, entonces, a la firme convicción de **no estar en presencia de una interpretación auténtica de la ley, sino en la creación de un texto sustituto con contenido y alcances distintos al original**".

Adicionalmente, es importante destacar que una norma interpretativa no puede afectar derechos adquiridos; así lo ha señalado la Sala



Constitucional: "...la característica principal de una ley interpretativa es su retroactividad en relación a la norma que interpreta, lo cierto es que de conformidad con el propio artículo 34 de la Constitución Política, las leyes deben de salvaguardar los derechos patrimoniales adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas por prescripción, caducidad o sentencia con autoridad de cosa juzgada material..".

III.- ANALISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO DEL PROYECTO DE LEY 24112

3.1.- Norma a interpretar y propuesta de interpretación auténtica.

El siguiente cuadro contiene la norma vigente que es interpretada y a su lado la interpretación auténtica propuesta.

Norma que se pretende interpretar auténticamente. Artículo 1 de la Ley Forestal, Ley N.º7575, de 16 de abril de 1996	Propuesta de interpretación auténtica. Proyecto de Ley 24112
<p>"ARTICULO 1.- Objetivos. La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.</p> <p>En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y</p>	<p>"ARTÍCULO ÚNICO- Interpretése auténticamente el artículo 1 de la Ley Forestal, Ley N.º7575, de 16 de abril de 1996, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que la corta y el aprovechamiento forestal se encuentran prohibidos en áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, excepto cuando a propia Administración requiera hacerla, según criterios apegados a la ciencia y la técnica, con fines de administrar y gestionar las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal."</p>



reservas forestales propiedad del Estado."	
--	--

3.2. Sobre el artículo 1 de la Ley Forestal vigente y las remisiones a los artículos 18 y artículo 18 bis.

El artículo 1⁴ de la Ley Forestal vigente se ha mantenido con la misma redacción desde la creación de la Ley Forestal, abril de 1996, es decir, este artículo en concreto no ha sido objeto de reforma, no obstante, el artículo 1 hace una remisión expresa al **artículo 18⁵** de esa misma Ley. Este artículo 18 fue reformado por el artículo 1º de la Ley **9590**, *Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado*, del 3 de julio de 2018. Y, a su vez, ese **artículo 18** hace una remisión, de forma expresa, **al artículo 18 bis**, que fue adicionado a la Ley Forestal mediante el artículo 2º de la Ley N° 9590 *Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado*, del 3 de julio de 2018.

3.3 Sobre la justificación para la interpretación auténtica señalada en la exposición de motivos del proyecto de ley 24112.

En la exposición de motivos los proponentes justifican la necesidad de realizar una interpretación auténtica señalando que: "...la Procuraduría General de la República amparándose en jurisprudencia constitucional, ha

⁴ ARTICULO 1.- Objetivos La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales. En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

⁵ Artículo 18- Autorización de labores. En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado, N° 9590 del 3 de julio de 2018)



sostenido que en la propiedad forestal pública no hay norma expresa que autorice la corta o el aprovechamiento forestal o el cambio de uso, tal como se desprende de los dictámenes y opiniones OJ-93-2004, C-297-2004y C-339-2004, entre otros. Para mayor especificidad, afirma el Órgano Procurador en la opinión jurídica OJ-106 – 2021: Con base en lo dispuesto en los artículos 1º párrafo segundo, 3º inciso a), 18 y 58 incisos a) y b) de la Ley Forestal, la Sala Constitucional ha señalado que el patrimonio natural del Estado implica un régimen restrictivo en el cual no es posible otorgar permisos de corta, aprovechamiento forestal ni el cambio de uso del suelo (Votos nos. 17126-2006 de las 15 horas 5 minutos de 28 de noviembre de 2006, 12716-2012 de las 16 horas 1 minuto de 12 de setiembre de 2012, 2020-2009 de las 8 horas 30 minutos de 13 de febrero de 2009 y 1570-2011⁶ de las 10 horas 41 minutos de 4 de noviembre de 2011, entre otros).”// **Estas interpretaciones han venido a afectar la adecuada administración de las Sistema Nacional de Áreas de Conservación que ven limitadas las posibilidades de realizar corta de árboles para el desarrollo y mantenimiento de las infraestructuras necesarias, en especial aquellas dedicadas a la atención del ecoturismo en las áreas silvestres protegidas y que resultan indispensables para el fortalecimiento de la promoción y atención turística a nivel nacional.**

Esta asesoría ha realizado un análisis pormenorizado de las opiniones de la Procuraduría General de la República citadas por los proponentes en la exposición de motivos.

-OJ-093-2004 Esta opinión trata sobre el Decreto 31750-MINAE-TUR, se analiza la reglamentación del ecoturismo en áreas boscosas de la zona marítimo-terrestre. Se menciona el artículo 18 de la Ley Forestal, pues el decreto reglamenta su aplicación en relación con el ecoturismo.

-OJ-106-202 Esta opinión es sobre un proyecto de reforma a la Ley Forestal, y la Procuraduría evalúa los cambios propuestos a la Ley Forestal, incluyendo modificaciones al artículo 1 para fortalecer el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales. También analiza cambios a otros artículos de la ley

⁶ Los proponentes citan: -1570-2011 de 4 de noviembre de 2011. Sin embargo, no existe una resolución de la Sala Constitucional con ese número y con esa fecha. La resolución de la Sala Constitucional No. 1570-2011, no tiene fecha 4 de noviembre de 2011, la fecha que tiene es 08 de febrero del 2011 y se refiere a un recurso de amparo contra el Ministerio Público. Se ubicó una resolución 2011015721 pero con fecha de 16 de noviembre de 2011 que trata sobre un tema ambiental (sobre el artículo 50 de la CP), pero, no tiene relación con el artículo 1 de la Ley Forestal.



que afectarían el uso de la madera decomisada y las restricciones de corta de árboles. Se menciona el artículo 18, pero no se menciona el 18 bis.

-OJ-037-2018 Se refiere al Dictamen sobre proyecto de ley 19233) Trata sobre la autorización al ICE para el aprovechamiento de energía geotérmica en Áreas Silvestres Protegidas. Se menciona el artículo 1 de la Ley Forestal en relación con las áreas protegidas en donde se permitiría la actividad geotérmica. Se menciona el artículo 18, ya que el proyecto hace una excepción a su restricción sobre actividades en el patrimonio natural del Estado.

-OJ-075-2009 (Opinión sobre proyecto de Ley de Áreas Silvestres Protegidas) Analiza los cambios que el proyecto introduce al marco legal de las áreas silvestres protegidas.

Se mencionan los artículos 1 y 18 de la Ley Forestal, destacando que el proyecto podría debilitar la protección de los bosques en estas áreas al permitir excepciones más amplias para la corta de árboles y otras actividades.

Además, sobre el artículo 1 de la Ley Forestal la Procuraduría ha externado otros criterios:

OJ-037-2018 (Dictamen sobre proyecto de ley 19233) Trata sobre la autorización al ICE para el aprovechamiento de energía geotérmica en Áreas Silvestres Protegidas. Se menciona el artículo 1 de la Ley Forestal en relación con las áreas protegidas en donde se permitiría la actividad geotérmica. Se menciona el artículo 18, ya que el proyecto hace una excepción a su restricción sobre actividades en el patrimonio natural del Estado.

OJ-075-2009 (Opinión sobre proyecto de Ley de Áreas Silvestres Protegidas) Analiza los cambios que el proyecto introduce al marco legal de las áreas silvestres protegidas. Se mencionan los artículos 1 y 18 de la Ley Forestal, destacando que el proyecto podría debilitar la protección de los bosques en estas áreas al permitir excepciones más amplias para la corta de árboles y otras actividades.

Revisadas las opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República sobre las que los proponentes justifican la interpretación auténtica, **no se encuentra que esas opiniones alteren la literalidad del artículo 1, ni los artículos 18 y 18 bis, que este artículo 1 remite.**

Asimismo, se han analizado las resoluciones de la Sala Constitucional citadas en la exposición de motivos:



Analizadas las resoluciones de la Sala Constitucional citadas en la exposición de motivos, **a diferencia de lo que mencionan los proponentes**, de estas se extrae que la Sala Constitucional ha sido clara en que el Patrimonio Natural del Estado está sujeto a un régimen restrictivo, sin posibilidad de corta o aprovechamiento forestal **sin una justificación excepcional** (Votos 17126-2006, 12716-2012, 2020-2009).

-17126-2006 de 28 de noviembre de 2006: Confirma que las normas ambientales deben interpretarse bajo el principio de no regresión y que la corta de árboles **solo se permite bajo regulaciones estrictas**.

-12716-2012 de 12 de setiembre de 2012: Señala que la protección del Patrimonio Natural del Estado debe prevalecer **sobre criterios administrativos y discrecionales**.

-2020-2009 de 13 de febrero de 2009: Ratifica que las Áreas Silvestres Protegidas son intangibles, **salvo excepciones estrictamente justificadas**.

Considera esta asesoría que **el artículo 1 de la Ley Forestal no presenta oscuridad ni ha sido objeto de interpretaciones contradictorias que justifiquen una aclaración legislativa**. Por esa razón, el proyecto no cumple con los criterios de una interpretación auténtica. Como ya se indicó, la interpretación auténtica debe limitarse a aclarar la voluntad original del legislador **cuando hay dudas o ambigüedad en la norma**. La Sala Constitucional ha señalado que una interpretación auténtica no puede modificar, reformar ni derogar disposiciones legales existentes (Voto 7261-94). No hay evidencia en la exposición de motivos ni en los antecedentes de la Ley 7575 de que la intención original del legislador permitiera una excepción amplia como la que propone el proyecto.

Además, por las razones que se explicaran, el proyecto de ley no propone una interpretación auténtica, sino una reforma, lo cual lo hace inconstitucional.

3.4 Impacto de la interpretación autentica en los artículos 1,18 y 18 bis.

Es trascendental comprender que en el caso de la materia que nos ocupa: *-materia ambiental-* y por el desarrollo que ha tenido lo regulado en esta ley, una interpretación autentica al artículo 1 no puede verse en forma aislada, de forma tal, que lo regulado en los artículos 18 y 18 bis están ligadas al artículo 1, por lo que la interpretación autentica del artículo 1, **podría resultar**



en una contradicción a las precisiones que hacen estas otras normas, en especial el artículo 18 bis.

De una lectura detallada de estos artículos, se puede observar que el artículo 1 de la Ley Forestal establece una prohibición para la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado; pero a la vez establece una salvedad: “...**salvo lo estipulado en el artículo 18...**”; y por su parte, este artículo 18 señala que: “...el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano **de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley**”, además señala que esas actividades y labores deberán ser primero: “...aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía”, y a su vez, el artículo 18 bis⁷, señala una **serie de requisitos** para que se

⁷ Artículo 18 bis Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones. El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público, que a continuación se detallan: a) El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).b) Las municipalidades que aún prestan el servicio público de agua potable por la Ley N.º 1634, Ley General de Agua, de 18 de setiembre de 1953.c) La Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).d) Las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asadas), entidades conformadas por usuarios, debidamente constituidas para ese fin e inscritas con ajuste a la Ley N.º 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939, pueden administrar y operar el sistema de acueducto de su comunidad mediante un convenio de delegación suscrito con el ICAA. **Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.** En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, **además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.** Asimismo, los estudios técnicos que se realicen **deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).** Se autoriza a los entes prestadores indicados en este artículo para que realicen actividades del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras que sean necesarias para el sistema de abastecimiento poblacional



autoricen esas actividades, **concretamente, para la actividad de Aprovechamiento de agua para abastecimiento de poblaciones.**

Es decir, los requisitos que la ley fija, expresamente, para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano, en el Patrimonio Natural del Estado por razones de interés público, **van mucho más allá, de criterios apegados a la ciencia y la técnica**, como puede apreciarse las normas vigentes precisan otras exigencias y demostraciones:

1.- **Autorización por parte del Ministro de Ambiente y Energía, Minae**, para la investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, donde se definirá, cuando corresponda, la **realización de evaluaciones del impacto ambiental**, conforme al reglamento de esa ley.

2. - Para autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, debe darse **una declaración, del Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público**; sea para el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA), las municipalidades que aún prestan el servicio público de agua potable; la Empresa de Servicios Públicos de Heredia

para consumo humano, en los terrenos patrimonio natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos o por algún otro ente prestador del servicio público de abastecimiento poblacional para consumo humano, con el fin de proteger el agua y asegurar la prestación de este servicio a las futuras generaciones. En estos casos, pero los entes prestadores deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en este artículo y en la normativa nacional. Los entes prestadores continuarán administrando estos terrenos, que en los demás aspectos seguirán sujetos a las condiciones, limitaciones y protecciones propias del patrimonio natural del Estado, según lo dispuesto en esta ley. (Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 17397 del 11 de setiembre de 2019, se anuló del párrafo anterior la frase "no será necesario el trámite de autorización ante el Minae") El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá **asegurar que no se altere el caudal ecológico indispensable para el funcionamiento del ecosistema**, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, de manera que se mantenga bajo un esquema de uso y aprovechamiento sostenible. El monitoreo de este le corresponderá al Minae. En forma anual, el ente autorizado prestador del servicio público para el abastecimiento poblacional autorizado deberá presentar, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Dirección de Aguas, el informe de los resultados de los aforos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas. (Así adicionado por el artículo 2° de la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado, N° 9590 del 3 de julio de 2018).



(ESPH), y las Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados (Asadas).

3.- **Todas las obras o actividades deben ser ejecutadas con base en estudios técnicos, pero precisa que debe procurarse el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial** lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos.

4.- En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, que deberá además **cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38** de la Ley N.º 7554, **Ley Orgánica del Ambiente**, de 4 de octubre de 1995.

5.- Los estudios técnicos que se realicen deben **demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad.**

6.- **Las actividades propuestas deberán contar**, de manera previa, con el **aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).**

7.- **Se autoriza a los entes prestadores** que realicen actividades del aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras que sean necesarias para el sistema de abastecimiento poblacional para consumo humano, en los terrenos patrimonio natural del Estado que no formen parte de áreas silvestres protegidas y que hayan sido adquiridos por ellos mismos o por algún otro ente prestador del servicio público de abastecimiento poblacional para consumo humano, **con el fin de proteger el agua y asegurar la prestación de este servicio a las futuras generaciones.** En estos casos, pero los entes prestadores **deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en este artículo y en la normativa nacional.** Los entes prestadores continuarán administrando estos terrenos, que en los demás aspectos seguirán sujetos a las condiciones, limitaciones y protecciones propias del patrimonio natural del Estado, según lo dispuesto en esta ley.

Cabe destacar que mediante resolución de la Sala Constitucional N° 17397 del 11 de setiembre de 2019, se anuló del párrafo anterior la frase "no será necesario el trámite de autorización ante el Minae".

8.- El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá asegurar **que no se altere el caudal ecológico indispensable para el**



funcionamiento del ecosistema, dentro y fuera de las áreas silvestres protegidas, de manera que se mantenga bajo un **esquema de uso y aprovechamiento sostenible**. El **monitoreo** de este le corresponderá al Minae.

9.- El ente autorizado prestador del servicio público para el abastecimiento poblacional autorizado deberá presentar, en forma anual, ante el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac) y la Dirección de Aguas, el **informe de los resultados de los aforos, dada la naturaleza y la fragilidad ambiental de las áreas silvestres protegidas.**"

El problema que se presenta para aprobar esta interpretación autentica es debido a que se esta en presencia de la materia ambiental y la interpretación propuesta para el artículo 1 de la ley 7575 podría constituir una **contradicción, o antinomia**⁸. en relación con lo señalado en el artículo 18 bis, en lo referente a las excepciones para autorizar la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado, en las actividades de aprovechamiento de agua para consumo humano.

Esta contradicción podría surgir debido a que la interpretación autentica señala una excepción a la prohibición "...cuando a propia Administración requiera hacerla, según criterios apegados a la ciencia y la técnica, con fines de administrar y gestionar **las actividades** establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal..."

Si bien se trata de una interpretación autentica, y no debería entenderse que se realiza ninguna modificación a la ley, lo cierto del caso es que, si hay una modificación, dado que no es lo mismo señalar **según criterios apegados a la ciencia y la técnica**, a las precisiones que hace el artículo 18 bis, -*artículo que es una extensión y está íntimamente relacionado al artículo 1-*, que precisa el tipo de estudio que debe realizarse que es el estudio de evaluaciones de impacto ambiental, al señalar: "**...Todas las obras o actividades deben ser ejecutadas con base en estudios técnicos, pero precisa que debe procurarse el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental** que corresponda **y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial** lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos....".

⁸ Contradicción entre dos preceptos legales.



Nótese que la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, precisa sobre las evaluaciones ambientales y las evaluaciones de impacto, considerando una regulación específica para llevar a cabo esas evaluaciones sobre determinadas normas técnicas. Por ende, al ser distinto, la indicación general de criterios apegados a la ciencia y la técnica, y los criterios precisos que señala la Ley Forestal, si estaría en presencia de una reforma.

Por lo que, la interpretación autentica no modifica las normas, solo aclara las ambigüedades, -que en criterio de esta asesoría no las hay-, lo cierto es que lo que propone si representa proposición novedosa.

Por ende, lo nuevo conllevaría una **derogación tacita** de lo señalado en el artículo 18 bis, al tratarse también de una norma posterior, ya que tendría tanto efectos retroactivos como futuros, y ser una norma del mismo rango y sobre el mismo asunto.

Por estas razones, considera esta asesoría que, la interpretación autentica propuesta **no corresponde a una interpretación autentica** del artículo 1 de la Ley 7575, porque implicaría **limitar** los requisitos para la excepción únicamente a que se resuelva con **criterios apegados a la ciencia y la técnica**.

Y se concluye que se está en presencia de una reforma legal y no de una interpretación autentica.

Además, como se señaló, hay que destacar que se está regulando materia ambiental y la Sala Constitucional reiteradamente ha señalado que priva el **principio de no regresión ambiental**.

La Ley Forestal ha sido reformada y adicionada para incorporar nuevas disposiciones y requisitos para la corta de árboles en áreas protegidas (artículos 18 y 18 bis). Al no considerar estas modificaciones, el proyecto desconoce los avances normativos en protección ambiental y podría interpretarse como un retroceso normativo. La Sala Constitucional ha señalado que las leyes ambientales deben ser progresivas y no pueden debilitar la protección del ambiente sin justificación técnica suficiente (Voto 2063-2007). El proyecto ignora el principio de no regresión, que prohíbe disminuir el nivel de protección ambiental ya alcanzado.



La interpretación auténtica propuesta al artículo 1 de la Ley Forestal involucra una afectación al principio de No regresión y por esa razón correr el riesgo de ser inconstitucional. El proyecto de ley no puede ignorar la remisión, que hace el artículo 1 que se pretende interpretar, a los artículos 18 y 18 bis, que fueron reformado y adicionado respectivamente mediante Ley 9590 a la Ley Forestal.

La Constitución Política de Costa Rica⁹ sustenta la protección ambiental y la interpretación restrictiva del aprovechamiento forestal en áreas protegidas. Por su parte, varias leyes¹⁰ regulan el manejo y protección de los recursos forestales.

Asimismo, dado que la interpretación auténtica propuesta al señala que: *“la corta y el aprovechamiento forestal se encuentran prohibidos en áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, excepto cuando a propia Administración requiera hacerla, según criterios apegados a la ciencia y la técnica, con fines de administrar y gestionar las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal.”*; debe tenerse en consideración que en la materia administrativa y especialmente, en materia ambiental, ya existe el principio de objetivación que exige que las decisiones ambientales sean tomadas con base en estudios técnicos y científicos, no en criterios políticos o administrativos arbitrarios (Voto 2063-2007).

No obstante, tal como se presenta esa redacción, más bien, puede verse afectado el principio de objetivación en materia ambiental, porque si bien

⁹**Artículo 50:** Garantiza el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. **Artículo 89:** Obliga al Estado a proteger el patrimonio natural y la riqueza forestal del país. **Artículo 121 inciso 14:** Restringe la disposición de recursos naturales del Estado, indicando que se requiere ley específica para su explotación. **Artículo 7:** Vincula la normativa nacional con los tratados internacionales, incluyendo los acuerdos ambientales ratificados por el país.

¹⁰ **Ley Forestal No. 7575:** Artículo 1: Declara de interés público la conservación y manejo sostenible de los bosques y prohíbe su destrucción salvo en casos excepcionales. Artículo 18: Regula las actividades permitidas en Áreas Silvestres Protegidas, estableciendo que solo podrán autorizarse acciones de manejo bajo estrictos criterios técnicos. Artículo 18 bis: refuerza las restricciones sobre el aprovechamiento forestal dentro de áreas protegidas. Artículo 58: Establece sanciones por violaciones a la ley, incluyendo aquellas relacionadas con la corta de árboles en zonas prohibidas. **Ley Orgánica del Ambiente No. 7554:** Artículo 17: Obliga a realizar estudios de impacto ambiental para cualquier actividad que afecte el entorno. Artículo 50: Establece el principio de precautorio, impidiendo actividades con posible impacto ambiental negativo sin estudios previos. **Ley de Biodiversidad No. 7788:** Artículo 11: Reconoce el principio de no regresión ambiental, prohibiendo la reducción de los niveles de protección ambiental alcanzados.



toda intervención en áreas protegidas debe fundamentarse en criterios técnicos y científicos; el actual artículo 18 bis de la Ley Forestal precisa que cualquier corta de árboles debe ser precedida por estudios técnicos **de impacto ambiental**. Es decir, la normativa exige estudios específicos y demostraciones concretas. La interpretación autentica tal como está planteada más bien, se podría prestar para dar una mayor discrecionalidad a la Administración para decidir sobre la corta.

En resumen, el proyecto de ley parece ignorar la remisión al artículo 18 bis, lo que genera una contradicción con el marco normativo actual, y siendo que una vez aprobada la ley de interpretación autentica sobre el artículo 1, esta no solo tendría efectos retroactivos, sino también, efectos hacia el futuro; y podría considerarse una reforma tacita a los dispuesto en el artículo 18 bis, y operaría como una reforma a la ley.

Nótese, por ejemplo, que la ley forestal hace precisiones en cuanto a los estudios técnicos:

*“los estudios técnicos **que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad**, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).”*

Resumiendo:

- No hay ambigüedad en la norma ni interpretaciones contradictorias. La Procuraduría General de la República y la Sala Constitucional han sido consistentes en señalar que la Ley Forestal no permite la corta en áreas protegidas salvo las excepciones legales.
- La interpretación autentica pretendida, más bien, lejos de aclarar, vendría a crear confusión.
- La interpretación autentica pretendida, puede afectar los principios constitucionales de no regresión lo cual hace que la iniciativa sea inconstitucional.
- El artículo 1 de la Ley Forestal establece con claridad la prohibición de la corta y aprovechamiento forestal en áreas silvestres protegidas. Además, el artículo 18 y el artículo 18 bis regulan de manera expresa las condiciones bajo las cuales puede permitirse cualquier intervención en estas áreas.
- El proyecto de ley no se limita a aclarar el contenido de la norma, sino que introduce un nuevo supuesto: pretende que se den



autorizaciones en circunstancias concretas: **según criterios apegados a la ciencia y la técnica**, siendo que la Ley Forestal contempla y precisa mayores requisitos.

- Esta propuesta de interpretación auténtica no cumple con los requisitos doctrinales ni constitucionales que rigen este tipo de mecanismo legislativo. Adicionalmente, la propuesta genera un retroceso normativo en materia ambiental que contraviene principios constitucionales y jurisprudenciales.
- **Conclusión:** Según lo expuesto, el proyecto no cumple con los requisitos para ser una interpretación auténtica, dado que no hay ambigüedad en la norma original. Modifica la legislación vigente en lugar de aclararla. No considera las reformas posteriores a la Ley Forestal. Puede violar normas constitucionales en materia ambiental y la obligación del Estado de proteger los recursos naturales y garantizar un ambiente sano.¹¹ Aprobar esta interpretación auténtica podría constituir una violación al principio de no regresión ambiental y otros principios¹² desarrollados la jurisprudencia constitucional¹³.

¹¹ **Artículo 50** de la Constitución Política: consagra el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Cualquier modificación que disminuya el nivel de protección ambiental vulnera este derecho fundamental. **Artículo 89** de la Constitución Política: establece la protección del patrimonio natural del Estado. Permitir la corta en Áreas Silvestres Protegidas sin los controles estrictos actuales implicaría una reducción del nivel de protección. **Artículo 121 inciso 14:** dispone que los recursos naturales del Estado solo pueden ser utilizados con base en una ley expresa que lo autorice. La Ley Forestal actual no otorga autorización expresa para la corta en áreas protegidas, por lo que esta modificación rompe con este principio. **Artículo 7** de la Constitución Política: al ratificar tratados ambientales internacionales, Costa Rica ha asumido compromisos en materia de protección de la biodiversidad. El proyecto podría violar acuerdos como la Convención sobre Diversidad Biológica y la Convención de Ramsar sobre Humedales.

¹² **Principio de objetivación:** exige que las decisiones en materia ambiental se fundamenten en estudios técnicos y científicos. Voto 14293-2005: Establece el principio de objetivación en materia ambiental, indicando que toda decisión debe estar respaldada por estudios técnicos. **Principio de no regresión:** prohíbe reducir el nivel de protección ambiental alcanzado. La propuesta permitiría una mayor intervención en áreas protegidas, debilitando la normativa vigente. Voto 02063-2007: Indica que la protección del ambiente debe ser progresiva y no puede reducirse mediante normas administrativas o interpretaciones restrictivas. **Principio precautorio:** ante la falta de certeza sobre el impacto de una medida ambiental, debe prevalecer la protección del ambiente. Voto 03684-2009: Declara inconstitucional un decreto que pretendía flexibilizar normas ambientales sin respaldo técnico.

¹³Voto **17126-2006:** Confirma que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva y en función del principio de no regresión. Voto **12716-2012:** Señala que la protección del Patrimonio Natural del Estado no puede flexibilizarse sin base técnica y



- **Recomendación:** Se recomienda dictaminar en forma negativa el proyecto y proceder con su archivo, ya que lo que realmente se pretende es una reforma, no una interpretación auténtica.

IV.- Grado de vinculación del Proyecto de ley con los Objetivos el Desarrollo Sostenible¹⁴

El proyecto de ley presenta una vinculación Nula con la Agenda 2030, asimismo su impacto es negativo presente en los ODS 6 “Agua Limpia y Saneamiento”, ODS 12 “Producción y Consumo Responsables”, ODS 13 “Acción por el Clima” Y ODS 15 “Vida de Ecosistemas Terrestres”.

En relación con el ODS 6, se entiende la función ecosistémica de los bosques en la protección de fuentes de agua. La deforestación, incluso en pequeñas proporciones, puede incrementar la erosión del suelo, reducir la capacidad de infiltración del agua y afectar la calidad de los cuerpos hídricos cercanos.

En cuanto al ODS 12 el impactado podría estar asociado a un manejo inadecuado de los recursos naturales, sin una regulación y monitoreo estrictos, existe el riesgo de que estas acciones incentiven prácticas poco sostenibles que afecten la integridad de los ecosistemas a largo plazo dentro de las ASP.

Aunque el proyecto busca mejorar la gestión de infraestructura para el ecoturismo, su implementación sin regulaciones claras y estrictas podría debilitar el propósito de conservación de las áreas protegidas. Para evitar estos efectos negativos, sería necesario establecer mecanismos de control, monitoreo y transparencia que aseguren que la corta y el aprovechamiento forestal se realicen únicamente cuando sea estrictamente necesario y bajo

científica. **14293-2005:** Reafirma que las decisiones ambientales deben sustentarse en estudios técnicos previos. **02063-2007:** Declara inconstitucional una norma que intentaba flexibilizar restricciones ambientales sin justificación técnica suficiente. **03684-2009:** Determina que la Administración no puede disponer de zonas de protección sin criterios científicos. 17126-2006 Aborda la necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–, de donde se deriva la exigencia de la "vinculación a la ciencia y a la técnica". **2020-2009** Aborda el desalojo de toda persona física o jurídica que ocupe terrenos ubicados dentro del Refugio Nacional de Vida Silvestre Ostional, salvo que se trate de ocupantes anteriores a la creación del refugio en el año de 1983.

¹⁴ Elaborado por Giovanni Rodriguez Rodriguez, Asesor, revisado por Tonatihu Solano, Jefe de Área de Investigación y Gestión Documental; Departamento de Servicios Técnicos.



estándares de sostenibilidad que garanticen la protección del medio ambiente y los servicios ecosistémicos.

En lo que respecta al ODS 13, tenemos que, aunque la tala de árboles esté respaldada por criterios técnicos, reduciría la capacidad de los bosques para capturar carbono, lo que afectaría la mitigación del cambio climático. La eliminación de cobertura forestal en áreas protegidas podría contribuir al aumento de emisiones de carbono y a la degradación de ecosistemas clave para la regulación climática. Asimismo, el proyecto podría generar impactos negativos en el ODS 15, dado que los bosques en áreas protegidas albergan una gran diversidad de especies de flora y fauna. La tala de árboles, aunque sea limitada, podría alterar el equilibrio ecológico y afectar el hábitat de muchas especies, comprometiendo la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que estos bosques brindan

V.- Aspectos de Género

Se señala que este proyecto puede afectar el principio de no regresión en materia ambiental. Se debe considerar que es fundamental la protección del medio ambiente, ya que contribuye a la conservación de la biodiversidad, la gestión de recursos naturales. Debe darse una adecuada supervisión en la gestión de los bosques y el suministro de agua. **Las mujeres son referentes de la conservación en las comunidades y en las culturas que valoran la preservación de la naturaleza, lideran la lucha por la protección del planeta y del territorio, participan en la toma de decisiones sobre el uso de la tierra, el agua y los bosques; pero también, pueden ser las más afectadas si se disminuye la protección del ambiente,** puesto que se puede ver afectada la generación de soluciones más sostenibles, justas e inclusivas, y el mejor y mayor reparto de la riqueza, el desarrollo económico más sostenible y se dificulta el fomento una sociedad consciente con el cuidado de los recursos naturales.

VI.- ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO DEL PROYECTO

Votación

Para su aprobación este proyecto debe contar con mayoría absoluta de los votos presentes.

Delegación



Con base en lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) y artículo 124 de la Constitución Política, el proyecto puede ser delegado a una Comisión con potestad legislativa plena.

Consultas Obligatorias:

-Instituto de Acueductos y Alcantarillados, AYA.

Y a las siguientes municipalidades que son las que prestan servicio público de agua potable:

1. MUNICIPALIDAD DE ABANGARES
2. MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA
3. MUNICIPALIDAD DE ALVARADO DE PACAYAS
4. MUNICIPALIDAD DE ASERRI
5. MUNICIPALIDAD DE BARVA
6. MUNICIPALIDAD DE BELEN
7. MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
8. MUNICIPALIDAD DE DOTA
9. MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO
10. MUNICIPALIDAD DE FLORES
11. MUNICIPALIDAD DE GRECIA
12. MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ
13. MUNICIPALIDAD DE LA UNION
14. MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES
15. MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO
16. MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
17. MUNICIPALIDAD DE NARANJO
18. MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO
19. MUNICIPALIDAD DE OROTINA
20. MUNICIPALIDAD DE PARAISO
21. MUNICIPALIDAD DE POAS
22. MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
23. MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON
24. MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA
25. MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA
26. MUNICIPALIDAD DE SARCHI
27. MUNICIPALIDAD DE TARRAZU
28. MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA
29. MUNICIPALIDAD DE UPALA



30. MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

Consultas Facultativas:

- Ministerio de Ambiente y energía (MINAE)
- Asociaciones administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados, (Asadas).
- Empresa de servicios públicos de Heredia (ESPH).

VII- ANTECEDENTES

-Leyes

- Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 16 de abril de 1996. Expediente de LEY N.º 7575, DE 16 DE ABRIL DE 1996 enlace de acceso directo: [LEY 7575](#)
- Ley N.º 9590, Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado, del 3 de julio de 2018.

-Resoluciones de la Sala Constitucional

Sobre interpretación auténtica:

- 320-92 del 11 de febrero de 1992; No. 7261-94; No. 4410-95 del 11 de agosto de 1995; No. 5797-1998 del 11 de agosto de 1998; No. 2005-08424 y No. 2009-10553 del 01-7-2009; 2023-007548 del 29 de marzo de 2023. N.º 05906-99, N.º 5527-94.

Sobre materia ambiental:

- 14293-2005 Necesidad de acreditar con estudios técnicos la toma de decisiones en esta materia, tanto en relación con actos como de las disposiciones de carácter general –tanto legales como reglamentarias–
- 17126-2006 Objetivación de la Tutela Ambiental o Principio de la Vinculación a la Ciencia y a la Técnica
- 2063-2007 Titulación de tierras en áreas protegidas
- 3684-2009 Discrecionalidad para disponer de áreas de la Zona Especial de Protección, sin que se encuentre asistida de criterios científicos y técnicos que respaldan esa decisión.
- 075-2010 Plan Regulador de la Municipalidad de Osa, Playa Ballena. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N.º 29 del 09-02-95. .
- 21258-2010 Reforma integral efectuada al reglamento de zonificación del plan regulador del cantón de mora. Únicamente en relación con la zona protectora cerros de Escazú.

Reglamentos y decretos ejecutivos

Decreto Ejecutivo 31849-MINAE: Regula la corta de árboles fuera de áreas protegidas y refuerza las restricciones dentro del Patrimonio Natural del Estado.



Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental (Decreto 31849-MINAE-SALUD-MOPT): Exige estudios técnicos antes de permitir cualquier intervención en zonas forestales.

Decreto 33957-MINAE-MAG: Regulación sobre terrenos con aptitud forestal. Anulado por la Sala Constitucional en el voto 12716-2012 por ser regresivo.

Criterios emitidos por la Procuraduría General de la República (PGR)

-Dictamen C-339-2004: Emite criterio sobre los alcances del artículo 18 de la Ley Forestal, concluyendo que las actividades de manejo deben ser estrictamente reguladas.

-OJ-075-2009: Analiza un proyecto de Ley sobre Áreas Silvestres Protegidas, concluyendo que no se pueden flexibilizar las normas sin justificación

-C-297-2004 Se refiere a dos aspectos, Las posibles inconstitucionalidades del Decreto Ejecutivo N° 31750-MINAE-TUR, asimismo, a quién compete administrar las áreas cubiertas de bosque de la zona marítimo terrestre.

-OJ-093-2004 Se refiere al Decreto N° 31750 MINAE-TUR

-C-339-2004 Criterio sobre los alcances de la expresión labores de ecoturismo contenida en el artículo 18 de la Ley Forestal No. 7575.

-OJ-075-2009 Criterio sobre el proyecto de "Ley de Áreas Silvestres Protegidas", expediente No. 17.211.

-OJ-037-2018 Criterio sobre el texto sustitutivo aprobado del proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 19233, denominado "Autorización al Instituto Costarricense de Electricidad para el Aprovechamiento de Energía Geotérmica que se encuentra en Áreas Silvestres Protegidas." Evalúa la autorización del ICE para el aprovechamiento geotérmico en Áreas Silvestres Protegidas, señalando la necesidad de mantener restricciones ambientales.

-OJ-106 – 2021 Se refiere al proyecto 20516, denominado "Reforma de varios artículos de la Ley Forestal N° 7575 de 13 de febrero de 1996 y sus reformas."

Expedientes legislativos y otros documentos referentes al tema ambiental

- 24268, 22401, 20759, 20516 y 17569, los cuales son reformas integrales a la ley 7575 y no abordan el tema de forma específica.

-Revista judicial, Costa Rica, n° 108, junio 2013 Los principios de objetivación de la tutela ambiental e irreductibilidad de espacios sometidos a régimen especial de protección y su relación con la prohibición de retroceso: https://escuelajudicialpj.poderjudicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_jud_s/revista%20108/PDFs/08-objetivacion.pdf.

Elaborado por: GGR



/*lsch// 24-3-2025
C. arch// 24112 IJU- sist- sil